

MELCHIOR. *L'appartenance de la Belgique à des organisations régionales...* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

OYARZÚN GALLEGOS. *El derecho económico en las repúblicas...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

PÉREZ FONTANA. *El nuevo estatuto jurídico del rematador.* v. DERECHO MERCANTIL.

PRILICK. *El recurso de inconstitucionalidad en la Provincia de Santa Fe.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

ABADIE-AICARDE. *Iberoamérica, el mar territorial y la lucha por...* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

BELZ, Herman. *The Realist Critique of Constitutionalism in the Era of Reform.* "The American Journal of Legal History", vol. xv, núm. 4, octubre, 1971, pp. 288-306. Philadelphia, Pa., EUA.

El estudio del profesor Belz, de la Universidad de Maryland, con ser breve es extraordinariamente útil para la metodología del derecho constitucional en la doctrina estadounidense.

Con gran precisión examina las críticas al constitucionalismo tradicional, surgidas en Estados Unidos en las dos últimas décadas del siglo pasado y en las tres primeras del presente. Señala que el "realismo constitucional" tiene su origen en el rechazo de las concepciones legalistas de la Constitución, que se propone sustituir por un estudio conjugado del derecho público vigente y de las instituciones políticas tal como efectivamente actúan.

De acuerdo con lo anterior, los partidarios o cultores del realismo constitucional "describen la Constitución de acuerdo con la efectiva distribución y ejercicio del poder".

J. Allen Smith, Charles Beard, Frank J. Goodnow, James G. Randall, Edward S. Corwin, Andrew C. McLaughlin, Alpheus T. Mason, Arthur F. Bentley, Howard L. McBain, A. K. Rogers, William Bennett Munro, Walton H. Hamilton, Louis B. Boudin, Charles Gorves Haines y Henry Jones Ford, son los autores cuya obra aparece sucintamente analizada en el trabajo de Belz.

A no dudarlo, se trata de una pléyade merecedora de trabajos más amplios. Aun cuando muchos de los puntos de vista de ellos eran coincidentes, y no podía ser de otra forma si estaban de acuerdo en lo principal: el realismo constitucional; aun con eso, repetimos, ofrecen perspectivas originales acerca de numerosos problemas.

La labor de Belz significó un extraordinario esfuerzo de síntesis y análisis.

Las conclusiones a que llegan algunos de los cultores del realismo constitucional no siempre le parecen convincentes, sobre todo cuando confunden ese realismo con un franco escepticismo, de acuerdo con el cual el derecho escrito carecería de toda relevancia.

Por otra parte, como también advierte Belz, el esfuerzo doctrinario de varias décadas llevado a cabo por el realismo constitucional influyó en los años treinta, en el *New Deal* rooseveltiano.

Esta última faceta ya no la explora el autor del trabajo que comentamos. Nos parece que si bien es importante su mención, más necesario era su desarrollo, así hubiese sido de manera muy sumaria. El tema lo merecía.

Con todo, el ensayo del profesor Belz representa un valioso y brillante intento de sistematización del pensamiento constitucional de su país. Cabe agregar que la mayor parte de los autores y de las obras que menciona son desconocidas en lengua española, no obstante que su manejo sería extraordinariamente útil para quienes entienden que los aspectos sociológicos y políticos están íntimamente relacionados con los jurídicos. En las obras están resueltos muchos problemas que todavía nos siguen preocupando.—Diego VALADÉS.

CLARKE. *Social and Political Dimensions of Campus Protests Activity*. v. VARIOS.

EDWARDS, James M. *The Gerrymander and "One Man, One Vote"*. "New York University Law Review", vol. 46, núm. 5, noviembre, 1971, pp. 879-899. New York, E.U.A.

El estudio del profesor Edwards tiene una clara intención: precisar las graves consecuencias de una distribución irracional de los distritos electorales en Estados Unidos, cuyas consecuencias suelen ser altamente desfavorables para un sistema de veras democrático.

Recuerda Edwards que, en 1960, la Suprema Corte norteamericana dio el primer gran paso para suprimir esas desigualdades, requiriendo que en los distritos electorales la distribución de la población fuese perfectamente equitativa.

El autor hace especial énfasis en cuanto a que el objetivo de "un hombre, un voto" sólo puede ser alcanzado eliminando la muy conocida práctica del *gerrymander*. Para demostrarlo, apoyando además la resolución de la Corte a que hicimos alusión, Edwards examina la legislación electoral del Estado de Nueva York en los años 1961, 1968 y 1970.

Luego de ese minucioso análisis, repasa también los argumentos que se han presentado para favorecer la distribución arbitraria de la población en circunscripciones territoriales caprichosamente delimitadas. A continuación ve los *standards* judiciales para determinar cuanto se producen casos denominados *gerrymandering*, y concluye justificando la facultad de apreciación judicial de los casos en que el equilibrio demográfico entre los distritos electorales se ha roto en virtud de leyes consideradas inconstitucionales.

La argumentación del señor Edwards se sirve tanto de razones políticas como de fundamentos jurídicos. Tienen particular importancia sus amplias referencias a los múltiples casos que sobre esta materia ha conocido la Suprema Corte, que han dado lugar a la producción de una jurisprudencia homogénea tendiente a asegurar los derechos políticos de todos los ciudadanos norteamericanos, frente a los frecuentes intentos de restringir la participación de diversos grupos fundamentalmente por cuestiones raciales.

Las tesis más relevantes apuntadas por Edwards en su trabajo son:

a) El *gerrymandering* constituye un fraude para la lucha de partidos, supuesto que asegura el predominio del que esté en aptitud de influir en la legislación electoral, toda vez que puede acomodar las circunscripciones electorales atomizando los focos de resistencia previsibles.

b) El *gerrymander* representa una "odiosa" discriminación racial o política, que vulnera la decimocuarta enmienda.

c) La justificación del *gerrymandering* es un ataque al sistema representativo norteamericano.

d) En los últimos cuarenta años el asunto de la distribución de la población en los distritos electorales ha sido considerado como susceptible de apreciación judicial.

Para la mejor evaluación de este artículo habrá que tener en cuenta que el problema que estudia no es exclusivo de Estados Unidos. En algunos países europeos y también latinoamericanos el *gerrymander* es un fenómeno presente.

Lo más valioso, en todo caso, es el análisis jurisprudencial que hace el autor, y la adecuada clasificación de los temas.—Diego VALADÉS

GÓMEZ, Luis Fernando. *La violación de la Constitución*. "Revista de la Universidad Externado de Colombia", vol. XIII, núm. 1, febrero, 1972, pp. 61-78. Bogotá, Colombia.

La pretensión de inexigibilidad tiene una estructura típica que no guarda simetría con el esquema propio de otros procedimientos. El sujeto pasivo es la Carta fundamental o Constitución, el activo de la violación, el legislador y el gobierno, el sujeto de este derecho, quien puede ejercer la función para atacar la violación es el ciudadano y quien decide la Corte Suprema. Es necesario reconocer el hecho según el cual la interpretación de la Constitución exige una actitud política por parte de sus naturales intérpretes, que no pueden actuar sino sistemáticamente, pues fallaría el doctrinario que quisiera encontrar el concepto de *Habeas Corpus* en un determinado artículo de la Constitución, ya que éste se infiere de los artículos 20, 25 y 26, y en esto se aparta de la casación, donde se requiere detectar la lesión a través de una proposición jurídica completa. En materia constitucional, el trabajo consiste en encontrar la proposición jurídica completa, no para el ciudadano sino para la Corte, y esto porque a ella está confiada la guarda de su integridad. La casación se encomienda al particular que debe señalar la proposición jurídica completa, en la inconstitu-

cionalidad es la Corte la que debe encontrarla, según quedó definido por ley de 1936. La violación a la Constitución es el tradicional recurso a que apela un mal legislador o un mal gobierno cuando, valiéndose del sofisma, debido unas veces al apetito desordenado de poder y otras a la aberración que produce la impotencia, tratan de suprimir a su más peligroso enemigo político, la Constitución, apelando al arma más poderosa que ha inventado el hombre desde que vive en sociedad: el significado de las palabras. Pero este mal, que genéricamente denomina el autor violación de la Constitución, tiene tratamiento siempre y cuando se siga el viejo y sabio aforismo según el cual un organismo enfermo no puede rehabilitarse sino con un remedio que contenga un principio similar al de la enfermedad: aquí se denomina, y se ha intentado aplicarlo por Gómez, como una cura a través de la crítica lógica de los significados políticos y jurídicos contenidos en la Constitución. Hay que entender que el ciudadano es el necesario auxiliar de la guardiana que es la Corte, y entender que por parte del ciudadano, tratándose de la institución más preciosa que tiene la República, no puede ser manoseada con la pretensión de quien lleva adelante un pleito porque por ello va a ganarse prestigio y dinero; que la Corte considere que cuando se inhibe es por una razón de fondo, no con la psicología de tantos jueces que se abstienen de pronunciarse sobre el fondo del asunto porque con ello creen que ahorran trabajo y tiempo. La Constitución es frecuentemente violada, no porque el legislador o el gobierno expresen a un nivel puramente sintáctico lo contrario a lo que consta en la Carta, sino porque en el campo de las significaciones políticas y jurídicas, aquellos sujetos pretenden desarrollarla apelando a criterios ideológicos contradictorios con el contenido de ella, se diría que la norma básica es estafada, robada y violentada y aun asesinada.—
Humberto BRISEÑO SIERRA

HAURIU, André, *Recherches sur une problématique et une méthodologie applicables à l'analyse des institutions politiques*. "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger", núm. 2, marzo-abril, 1971, pp. 305-352. París, Francia.*

Problema central y motivo general de preocupación es hoy en día la cuestión de la metodología de las ciencias sociales. Investigadores y tratadistas de las diversas especialidades y de todas las corrientes y escuelas se han echado a buscar del camino idóneo que los lleve a la cabal aprehensión de su objeto de conocimiento.

El Derecho en general y, específicamente, el Derecho constitucional parecen hallarse estancados en este aspecto respecto del resto de las ciencias sociales. Por esta razón no puedo menos que saludar con beneplácito el loable intento que a mi admirado maestro de la Facultad de Derecho de París, André Hauriou,

* En razón a la importancia y extensión del estudio comentado no me ajusté a las reglas que la dirección de este "Boletín" ha establecido para las reseñas hemerográficas.

hace por encontrar modelos e instrumentos conceptuales que permitan el análisis de las instituciones políticas.

Empieza por señalar las insuficiencias de los tres métodos que tradicionalmente se han utilizado para el análisis de las instituciones políticas: el histórico, el comparativo y el propiamente jurídico, consistente en

la constatación de reglas escritas, consuetudinarias o jurisprudenciales y en la exégesis de éstas ayudándose del razonamiento silogístico, de la voluntad del legislador, expresada o supuesta, de los trabajos preparatorios, del recurso a los precedentes, etc.

Según el autor este método no da ninguna indicación sobre la "significación latente" de las instituciones en sus aspectos analítico y global, aunque si lo haga respecto al sentido manifiesto de éstas. Y aunque los métodos histórico y comparativo vienen en apoyo del jurídico-institucional lo hacen sin llenar todas las insuficiencias.

Todas esas razones han hecho, en opinión del prestigiado maestro, que los investigadores hayan vuelto la vista a los métodos propios de la sociología, entre los que destaca el análisis organizacional, el análisis funcional y el análisis sistemático.

Como ejemplo el análisis organizacional señala la obra *Organizations*¹ de J. March y H. A. Simon. Este tipo de análisis, continúa nuestro autor, consiste en recolocar a las instituciones políticas y al Estado en el cuadro más general de las organizaciones sociales, y parte de la constatación que el hombre, en sus relaciones con la sociedad, se define sobre todo por la acción y que los individuos para actuar están cada vez más obligados a integrarse dentro de organizaciones que funcionen también como sistemas de acción. Ahora bien, la confrontación entre la función global propia a la organización y los papeles particulares que los individuos tienen en el seno de las organizaciones traen aparejadas relaciones internas, parcialmente armoniosas y parcialmente generadoras de tensión.

Señala finalmente que

el buen conocimiento de los mecanismos organizaciones permite al Estado, a las empresas y a los grupos privados obtener la mejor integración posible de los individuos, así como el máximo de eficacia en la acción global.

Entre los representantes del análisis funcional señala a Parsons, Merton y Almond cuyas obras son harto conocidas.² Este análisis aísla los comportamientos elementales y después los reagrupa y clasifica según las funciones que cumplen en el sistema político estudiado.

¹ En francés, March et Simon, *Les organisations*, París, Dunod, 1969.

² *The Social System; Eléments de théorie et de méthode sociologique y Comparative Politics*, respectivamente.

El análisis sistemático³ parte de dos esquemas ya conocidos: la matriz del economista Leontieff en la que el sistema absorbe *In-puts* y los transforma en *out-puts* que emite y reenvía, y un modelo cibernético elemental, el *feed-back* que permite a un sistema regularse por retracción o retroalimentación.

Para Easton, nos indica Hauriou, la función principal de un sistema político es la supervivencia. Para esto, los seguidores del método consideran al sistema político en su medio circundante y a éste en movimiento perpetuo y actuando, y aún atropellando a aquél, de suerte que se ven en la necesidad de reaccionar. Esta reacción del sistema es doble, pues, primero, reduce sus exigencias hasta un punto que lo haga menos vulnerable y, seguidamente, procura transformar las solicitudes e impulsiones, de que es objeto, en productos (servicios, reglas, mandatos, etc.) que retroactuarán sobre el medio circundante y harán que, finalmente, el sistema reciba las demandas y los apoyos que le permitan equilibrarse.

A estos tres métodos hace Hauriou señalamientos importantes. En primer término, ninguno de los procedimientos conduce a un análisis del poder en las instituciones políticas. En seguida, y esto es lo más importante, ninguno de los tres métodos de análisis descritos se preocupan, o lo hacen bastante poco, de lo que pasa al interior de la organización o del sistema. Esto es especialmente evidente en el modelo de Easton, donde en la entrada se ven claramente las solicitudes, las exigencias o apoyos, (*in-puts*), y en la salida las respuestas, bajo la forma de servicios, reglas o mandatos (*on-puts*). También son evidentes las reacciones a las respuestas hechas a las demandas (*feed-back*). Pero el sistema funciona como una "caja negra" impenetrable del que no se sabe qué pasa al interior.

Al considerar Hauriou que el método estructural, por ser más operativo, ayuda a abrir la caja negra para ver qué pasa dentro, propone su utilización. Describe el método estructuralista⁴ de la siguiente forma:

se trata de un método que se ocupa de integrar en la conciencia a los elementos —en principio inconscientes, pero que dependen del conocimiento racional— que se caracterizan por unas relaciones entre las partes (o elementos) y la totalidad de una naturaleza tal (tan integradas) que las partes no puedan definirse fuera del conjunto, ni el conjunto fuera de las partes.

Empieza por definir tres conceptos con los que va a trabajar: realidad empírica, modelo y estructura. La realidad empírica, dice, son las relaciones sociales, los acontecimientos históricos contenidos dentro de un cierto tiempo y los aspectos aparentes de un sistema político determinado. El modelo, afirma, es una construcción teórica establecida con los elementos significativos de una realidad empírica dada. El modelo ofrece ya el carácter de sistema, pues siendo un conjunto de conceptos, la modificación de un elemento trae aparejada la modi-

³ Fundamentalmente, Easton, David. *Esquema para el análisis político*, Buenos Aires, Amorrortu, 1969.

⁴ Lévi-Strauss, Cl. *Les structures élémentaires de la parenté* (París, PUF, 1949). Del mismo autor, *Anthropologie structurale*. París, Plon, 1958, etc.

ficación de todos los otros, o la perturbación del modelo. Y la estructura es el código del modelo o la relación de inteligibilidad que permite dar cuenta del funcionamiento del modelo, así como verificar la validez eventual del paso de un modelo a otro.

Fuerza es constatar que el mismo autor reconoce el carácter sincrónico o extra-temporal de la estructura. Efectivamente, afirma que, "la estructura puede ser considerada como un complejo de invariantes y de hecho las estructuras sincrónicas son invariantes". Así, para superar las insuficiencias que presenta el análisis estructural clásico, plantea varias soluciones: *a)* al construir el modelo, desde el inicio, se forman una o varias duraciones para que las diversas etapas del desarrollo de la realidad empírica puedan ser integradas en el pensamiento en un sistema sincrónico; *b)* otra solución consiste insertar una subestructura en la estructura inicial; *c)* la tercera solución es cambiar el modelo y la estructura cuando éstos no correspondan más a la realidad; *d)* la última, en fin, radica en reconocer, como lo hace el mismo Levi-Strauss, la existencia de estructuras diacrónicas.

Aceptada esta constatación, plantea su propia posición. Para él, toda estructura que no admite contradicción inicial es una estructura sincrónica. Por lo contrario, en las sociedades definidas por la política y por la historia, es decir, que incluyen en su seno desde su inicio elementos contradictorios que engendran una dinámica, se constata una mezcla de sincronía y diacronía.

Después de confrontar el estructuralismo con el hombre y el Derecho pasa a verificar si los sistemas políticos, en sus caracteres generales, son susceptibles de una explicación estructuralista. A pesar de la diversidad y la transformación frecuente de las instituciones, Hauriou cree poder responder afirmativamente al problema, en razón a la existencia de "estructuras-madres". Este tipo de estructuras, llamadas por Lévi-Strauss "Modelos estructurales iniciales", parece gozar de la perenidad, o, al menos, de una gran estabilidad, afirma Hauriou. En efecto, Lévi-Strauss extrae esta noción a partir de la observación de una constante en las sociedades humanas: la prohibición del incesto.⁵

Lo que falta en el dominio de lo político y de las instituciones que lo traducen y encuadran es, pues, según Hauriou, extraer esas "estructuras madres" que "puedan resistir la erosión del tiempo y conservarse explicativas a pesar de la variedad de los sistemas políticos".

Desecha —por "europeizante" u "occidental", y por ser demasiado reciente— la posibilidad de que esta estructura-madre fuera la que se deriva de su propia definición del sentido profundo del Derecho constitucional: "organizar en el cuadro del Estado-Nación una coexistencia pacífica del *poder* y de la *libertad*".⁶ Por lo contrario, el binomio *autoridad-oposición* —en razón a su carácter general e indisociable a toda sociedad humana, "por haber emergido probablemente al mismo tiempo que el hombre en sociedad"— sí parece tener, en opinión de Hauriou, esta calidad de estructura madre.

⁵ Cfr. Lévi-Strauss, Cl. *Les structures élémentaires de la parenté*, La Haya, 1967.

⁶ Hauriou, A. *Droit constitutionnel et institutions politiques*. París, Montchrestien, 1968, p. 23. (El subrayado es mío.)

A fin de hacer una presentación amplia y comparativa de los diversos sistemas políticos, mismos que oscilan entre uno y otro de los dos polos del binomio autoridad-oposición, se ocupa de hacer cuadros consagrados a los más importantes de entre ellos. Pero previamente hace algunas reflexiones generales en torno a ellos: a) son mucho más numerosas las estructuras cercanas al polo autoridad-represión que las que tratan de utilizar y, eventualmente, permiten el desahogo de la oposición; b) la duración histórica es incomparablemente más larga en aquellas estructuras donde la represión domina; c) las teorías acerca de las instituciones políticas y el Derecho constitucional de la época moderna se han organizado alrededor de las estructuras que utilizan y permiten el desahogo de la oposición; d) los mecanismos políticos que permiten la oposición son más frágiles que los que la excluyen, el reconocimiento a la oposición tiende a institucionalizarla y a ponerla en un plano de igualdad con el poder, la dialéctica poder-oposición exige el respeto de las reglas del juego; e) de la constatación que las estructuras, que prevén procedimientos que permiten el desahogo de la oposición y su utilización, nacieron y se han desarrollado en el cuadro de una civilización determinada, se infiere que las instituciones políticas no pudieron nacer y desarrollar más que gracias a determinados cimientos económico-culturales; f) además de esos cimientos económico-culturales, se constata la presencia de una creencia colectiva mobilizadora de la sociedad: el mito político; g) el fenómeno de la coacción y el de la utilización y desahogo regulado y periódico de la oposición se concretan en una serie de normas e instituciones que implican el encuadramiento de la vida política por el Derecho.

A partir de todas estas consideraciones, Hauriou elabora sus cuadros comparativos de las instituciones políticas. Los divide en dos grupos. En el primero comprende las estructuras que se definen, principalmente, por la represión de la oposición e incluye a las sociedades arcaicas o tradicionales, la India, el Egipto faraónico, la China imperial, las monarquías feudales europeas, las monarquías administrativas europeas, los países socialistas las dictaduras fascistas y los países en vías de desarrollo. En el segundo recoge las estructuras que reconocen, utilizan y permiten desahogar, de manera generalmente regulada y periódica, a la oposición e incluye a la *polis* griega, las democracias liberales de Occidente y las sociedades superdesarrolladas.

Son muchos los puntos controvertibles que la metodología propuesta trae a cuento. Ya recientes ensayos sociológicos marxistas han señalado las limitaciones metodológicas de los enfoques funcionalistas y estructuralistas, en general,⁷ por lo que nos ocuparemos sólo de algunos tópicos muy concretos que el presente estudio pone en el tapete de las discusiones.

Sin decirlo expresamente, Hauriou acepta implícitamente que su método parte de lo racional y no de lo real. Su acceso a la realidad empírica lo hace por

⁷ Véase Cerroni, Umberto. *Metodología y ciencia social*, Barcelona, Martínez Roca, 1971. Vincent Jean-Marie. *Weber ou Marx*, en "*L'homme et la société*", *Anthropos*, núm. 10, oct-nov-dic., 1968, p. 87-101. Gunder, Frank, André. *Fonctionnalisme et dialectique*, en "*L'homme et la société*", París, *Anthropos*, núm. 12, abril-mayo-junio, 1969. Lefebvre, Sánchez Vázquez, Luperini y Nils Castro, *Estructuralismo y marxismo*, Col. 70, núm. 88, México, Grijalbo, 1970.

medio de la utilización de modelos y estructuras "cuya validez es demostrada por el hecho que pueden ser traspuestos de una situación a otra". Y es aquí donde ya debemos estar prevenidos en contra del apriorismo de la metodología que propone.

El problema esencial de los métodos que parten no de lo real —concreto, sino de abstracciones genéricas, apriorísticas e hipostáticas— no es lo "vacío" de tales abstracciones, sino su cargazón viciosa de contenidos empíricos no mediados o no asimilados, y por tanto, su esterilidad desde el punto de vista cognoscitivo.⁸

El modelo comparativo que propone, y con el que pretende demostrar la validez de su método, evidencia las limitaciones gnoseológicas y lo infructuoso, desde el punto de vista del conocimiento, del apriorismo del que parte. En efecto, compara el modelo jacobino de la Revolución francesa con el bolchevique de la rusa en base a la estructura o relación de inteligibilidad, que según el autor, "puede ser traspuesto de una situación a otra" y así "verificar la validez del modelo". Esta estructura es el "Estado de Revolución" donde se da una contradicción entre las estructuras establecidas y el flujo revolucionario. Ahora bien, en ninguna parte de su análisis aparece una mínima referencia a las clases sociales o fracciones de clase, actores en ambos dramas históricos, bien como clases hegemónicas directivas del movimiento, como clases de apoyo o como clases cuya hegemonía se pone en entredicho. Lo extratemporal y ahistórico de semejante método salta a la vista cuando en aras de encontrar relaciones de inteligibilidad olvida o ignora *diferencias históricas* de la mayor importancia en uno y otro modelo; que, por otra parte, en manera alguna son asimilables. Es esta la razón por la que no puede explicarse por qué uno fracasa y el otro triunfa.⁹

Además, la "estructura madre": autoridad-oposición a partir de la cual construye los cuadros comparativos de las instituciones políticas adolece del mismo apriorismo ya señalado. Por no partir de lo real que lo concreto-histórico proporciona, sino de lo "racional" construye su abstracción genérica: el binomio autoridad-oposición. En la construcción de ésta hay dos fases. Primero, la vacía de realidad histórica a fin de que su validez sea demostrada por el hecho de ser traspuesta de una situación a otra y, después, la rellena de un contenido empírico no mediado que es el muy moderno *fair play* de las sociedades capitalistas contemporáneas que regula la tensión entre poder y fuerza de oposición. De esta manera, con un patrón totalmente moderno y occidental y que tiene una ubicación histórica precisa, por cuanto que aparece en un estadio de la evolución social bien delimitado, pretende "medir" y comparar organizaciones políticas heterogéneas e inasimilables entre sí.

En última instancia, a lo que conduce la metodología propuesta es a mostrar

⁸ Para una crítica marxista del apriorismo, véase Della Volpe, Galvano, *Para una metodología materialista de la economía y de las disciplinas morales en general*, en "Rousseau y Marx", Buenos Aires, Platina, 1963.

⁹ Véase a este respecto: Poulantzas, Nicos, *Clases sociales y poder político en el estado capitalista*, México, siglo XXI, 1969.

la superioridad de las instituciones políticas occidentales modernas y, consecuentemente, cae dentro del género de la ideología que mistifica para poder legitimar. David PANTOJA.

JAYME, E. *La costituzione tedesca e il diritto internazionale privato*. "Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale", año VIII, núm. 1, enero-marzo, 1972, pp. 76-81. Padua, Italia.

La decisión de la Corte constitucional alemana del 4 de mayo de 1971, constituye sin duda una de las más importantes contribuciones al desenvolvimiento del derecho internacional privado alemán. Se trataba de dos cuestiones, de un lado, si la Constitución incide sobre el contenido de las normas del conflicto alemán, del otro si el derecho extranjero, reclamado en el derecho internacional privado alemán, se ha sobrepuesto al juicio de compatibilidad con la Constitución en ocasión de su aplicación en Alemania. En contraste con la opinión dominante, la Corte ha resuelto en sentido afirmativo ambas cuestiones. La Corte ha llamado la atención sobre el hecho de que una ilimitada aplicación del derecho constitucional a las relaciones tiene de manera prevaleciente carácter de extraneidad, que no corresponde al significado propio de la protección de los derechos mismos y por ello ha encontrado la posibilidad de una limitación. La cuestión principal está en establecer dónde se encuentra este límite. Determinante es el tenor de la singularidad de las normas constitucionales. En el caso se trata de una evolución que no carece de dificultades. Si en efecto un tribunal considera siempre una relación que tenga caracteres de extraneidad, desde el ángulo de la propia Constitución, introduce una restricción que favorece la aplicación de la *lex fori*. De otra manera, si prejuzga la certeza y la claridad del derecho internacional privado de la familia, que ahora, en lugar de la solución cierta y previsible del tribunal, llevará a considerar la normación constitucional que no ha sido creada para la solución del caso singular, con la complejidad que ello implica. La evolución misma se comprende mejor a la luz de dos fenómenos. El primero está constituido por la facilitación de la omisión de las normas de derecho internacional privado alemán, mediante la conclusión del matrimonio en una ciudad fronteriza danesa, por ejemplo. El otro está representado por la relevancia de los intereses de carácter sustancial, que el derecho internacional de la familia debe registrar en su más reciente desenvolvimiento. El *favor divortii* interno lleva la tendencia a contraponerse al derecho extranjero contrario al divorcio. Se explica de esta manera que una norma constitucional, que ha sido concebida con el fin de proteger a la familia, sea interpretada por la Corte constitucional de una manera que consiente la conclusión de un matrimonio claudicante. De esta manera, un ciudadano español soltero, de religión católica, ha podido contraer matrimonio en Alemania con una alemana de religión evangélica cuyo matrimonio anterior con un ciudadano alemán, también de religión evangélica, había sido contraído civilmente y posteriormente había sido disuelto por una sentencia alemana, no obstante que los extranjeros deben presentar

certificado de una autoridad de su país de que el matrimonio no se opone a un impedimento previsto por la ley de su nacionalidad y, en el caso, el español no habría podido casarse con la sudicha alemana si la Corte no hubiera efectuado esa interpretación.—Humberto BRISEÑO SIERRA

MELCHIOR, Michel. *L'appartenance de la Belgique à des organisations régionales Contribution à l'étude de l'influence de la coopération régionale sur la conception traditionnelle de l'Etat*. "Cahiers de Droit Européen", año VIII, núm. 1, 1972, pp. 43-58, Bruselas, Bélgica.

El autor se pregunta si los tres elementos que la doctrina atribuye como esenciales el Estado se han visto modificados, en el caso de Bélgica, por su participación en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, en la Unión Económica del Benelux y en la Comunidad Económica Europea.

Del análisis del primer elemento se llega a la conclusión que ha aparecido una categoría nueva en la población colocada entre la de los nacionales y la de los extranjeros, pues los nacionales de las partes contratantes de los diversos tratados que instituyen las tres organizaciones citadas, residentes en el territorio de otra, gozan de derechos y garantías mucho más amplios que los que generalmente se establecen en el régimen de extranjeros. Las limitaciones excepcionales a la actividad de éstos, en el caso de la CEE, pueden ser recurridas ante la Corte de Justicia de las Comunidades. Además, la participación de Bélgica en las organizaciones regionales implica que sus nacionales estarán sometidos a normas establecidas por éstas, lo que el autor considera sintomático de la disminución de la facultad estatal de regir absolutamente intereses y actividades de sus nacionales.

En lo que ve al territorio, se considera también modificada la concepción tradicional: los caracteres de generalidad y exclusividad de las competencias territoriales belgas se atemperan por la participación del Estado en las organizaciones internacionales. En la convención de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa el territorio de las partes contratantes es considerado uno, desde el punto de vista aduanal. Contrastando con lo que ocurre en el cuadro del Benelux, parece atrevido hablar en este momento de un territorio de la CEE, noción ésta en vías de elaboración y con pocas aplicaciones concretas.

La participación de Bélgica en las organizaciones regionales altera el atributo de la soberanía de los poderes públicos. En realidad el problema no se plantea sino en el marco de las comunidades, en donde diversas medidas pueden obligar a un Estado miembro sin su consentimiento expreso. Más aún: dichas medidas están concebidas para producir sus efectos directamente en el interior de los Estados. El autor concluye que el contenido de la noción tradicional del Estado debe ahora estar repartido entre los Estados miembros y la comunidad.—Ignacio CARRILLO PRIETO

PANTOJA MORÁN, David. *Contribución al estudio de la legitimidad de los regímenes políticos con referencia a los de América Latina*. "Revista Mexicana de Ciencias Políticas", núm. 66, octubre-diciembre, 1971, pp. 69-79, México, Distrito Federal.

La tesis de este ensayo se encuentra en el análisis de los principios de legalidad y legitimidad y las relaciones que guardan entre sí.

Existe la postura que identifica legalidad con legitimidad, ya que todo acto formalmente válido es legítimo —si es que sus sostenedores aceptaran este planteamiento—.

Aspectos de la legalidad son la existencia de una Constitución que generalmente construirá un régimen —que se le podría llamar democrático por el prestigio del término— de división de poderes, de dos o más partidos políticos, con sistema representativo donde los gobernantes son electos por los ciudadanos, con un *derecho* igual para todos los hombres, etcétera.

La legitimidad no se agota con esos aspectos formales —de índole jurídica— sino que es necesario tener en cuenta factores económicos, históricos y culturales de un lugar y de un tiempo determinado; es decir, el principio de legitimidad se asienta sobre una determinada base económicosocial.

Para el examen de un sistema político, el análisis de los elementos legales es *necesario* pero no *suficiente*, porque diversos factores pueden hacer —y en la realidad generalmente así acontece— que elementos reales desvirtúen y hagan nugatorios los principios legales.

Es decir, la legalidad es un primer dato, y que es importante, que vendrá a ser confirmado o desvirtuado cuando se confronte con el principio de legitimidad, pero desde luego, en un Estado de derecho deben coincidir la legalidad y la legitimidad.

Si realmente ésta es la tesis del autor, tal y como la hemos entendido, no debe hablar de legitimidad formal porque tal expresión es superflua y puede prestarse a confusiones: un sistema es legítimo o no lo es.

El examen del principio de legitimidad, diríamos nosotros, es de índole socio-lógica y no jurídica; pero quien sólo se contente con el principio de legalidad no conocerá ese sistema, aunque, claro está, éste juega un papel ideológico de justificación de cualquier orden sin importar el contenido.

Este cuadro sirve al autor para *enjuiciar* los regímenes de América Latina, los que en su gran mayoría no son sólo ilegítimos sino ilegales, ya que los grupos en el poder no respetan ni los postulados formales contenidos en la Constitución.

El artículo de David Pantoja es interesante y está bien documentado. En líneas generales podemos decir que aunque el planteamiento del ensayo es polémico, estamos de acuerdo con él en su afirmación de que la legalidad es insuficiente en el análisis de un sistema político; hay que tener muy en cuenta los elementos reales que juegan dentro de esa legalidad para conocer su legitimidad.—Jorge CARPIZO.

PRILICK, Eduardo. *El recurso de inconstitucionalidad en la Provincia de Santa Fe*. "Revista de Estudios Procesales", núm. 10., año III, diciembre, 1971, pp. 61-78. Rosario, Argentina.

Se entiende por "jurisdicción" constitucional la ejercida para tutelar y mantener la supremacía de la Constitución. La tutela parece dirigirse, según Bidart Campos, contra la actividad que, por ser infractoria de la Constitución, se califica como anticonstitucional. Según las vías procedimentales que se adopten existe el control de tipo directo, por demanda o "acción", en la que el proceso se promueve con el fin de atacar la presunta inconstitucionalidad de una norma o de un acto. Por vía indirecta, incidental o de "excepción", la cuestión se articula o introduce de manera eventual en un proceso cuyo fin no es la posible declaración de inconstitucionalidad sino otro. Por elevación del caso, efectuada por el juez que está conociendo del proceso a un órgano especializado y único para que resuelva si la norma que debe aplicarse es o no inconstitucional. En la provincia de Santa Fe la técnica es por vía de "acción", implícitamente reconocida en el artículo 1º del código procesal civil y comercial. La otra forma posible, y de la que se ocupa el autor en particular, es la ejercida por vía del recurso de inconstitucionalidad, que es la actividad judicial para dejar sin efecto o modificar una resolución del mismo tipo anterior. El recurso se concede ante el Tribunal Superior Provincial, con carácter excepcional y restrictivo, generalmente con el fin de asegurar la uniforme aplicación de la Constitución Provincial. Su origen está en el artículo 93, inciso 1º, de la Constitución Provincial, que da competencia a esa Corte Suprema para resolver los recursos de inconstitucionalidad que se deduzcan contra decisiones definitivas de los tribunales inferiores, sobre materia regida por la Constitución. Se trata, pues, de un recurso extarordinario deducible únicamente en los casos especiales expresamente determinados y sólo procede contra sentencias definitivas de los Tribunales inferiores, cuando los casos judiciales versen sobre materias regidas por la Constitución provincial. Ante la falta de una ley especial y para que el recurso sea plenamente operativo, se utiliza la ley 3655 que, aunque derogada, es aplicable por contener el procedimiento más adecuado para hacer posible su viabilidad, de manera que en su virtud, se incluyen también los autos interlocutorios cuando terminen el pleito o hagan imposible su continuación. De todas maneras es indispensable haber agotado las posibilidades que acuerde el procedimiento ordinario. Hay tres motivos que dan lugar a la existencia de un caso constitucional: a) cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, en el caso que forme la materia de aquél y la decisión de los tribunales en última instancia favorable a esa normatividad; b) cuando en el litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la decisión sea contraria a la validez del título jurídico materia del caso y que se funde en dicha cláusula, derecho o garantía y aún excepción—Humberto BRISEÑO SIERRA.

REDISH, Martin H. *Campaign Spending Law and the First Amendment*. "New York University Law Review", vol. 46, núm. 5, noviembre, 1971, pp. 900-934. New York, EUA.

El señor Redish plantea un problema de incuestionable trascendencia, y no sólo en Estados Unidos: la necesidad y conveniencia de regular los gastos de las campañas electorales.

La definición del problema está hecha de acuerdo con los más ortodoxos cánones: se trata de averiguar si resulta operativo para un sistema democrático el dejar la más amplia libertad para que las personas de mayores recursos económicos puedan valerse de esos medios para conquisar puestos de elección popular.

Algunos de los casos que el autor proporciona son de veras impresionantes. Por ejemplo, mientras que en 1956 los gastos de campaña por elector en Estados Unidos ascendieron a 19 centavos de dólar, doce años después (1968) esa proporción subió a 67 centavos.

Desde el punto de vista político ese incremento se debería, principalmente, a la disminución de la eficiencia de los cuadros bajos de los partidos políticos, lo que obliga a los candidatos a valerse, como recurso fundamental, de la gran publicidad en prensa y medios de radiodifusión.

Ahora bien, entendiendo que el gasto desmedido por esos conceptos pueda afectar el funcionamiento de una democracia representativa, supuesto que en realidad se estaría tolerando el virtual predominio de los plutócratas, ¿qué medidas legales existen para ejercer un control eficaz en esa materia? Además de esa pregunta, que el propio autor contesta afirmando que son dos: a) las limitaciones legales de los gastos y b) la obligación de revelar las fuentes de ingresos, se plantea otra importante cuestión: ¿hasta qué punto son constitucionales tales limitaciones?

El autor trata por separado los dos casos mencionados en el anterior párrafo. Y tanto en uno como en otro abunda en referencias a la jurisprudencia norteamericana, así como al texto mismo de la Constitución.

En contra de las limitaciones aludidas sirven de apoyo dos argumentos torales: a) en primer lugar, al impedirse que los candidatos a puestos de elección popular utilicen en publicidad todos los recursos económicos de que dispongan o deseen hacer uso, se estaría coartando la libertad de información de la opinión pública; b) en segundo lugar, al establecerse la obligación de revelar quiénes son los patrocinadores de una campaña, y de acuerdo con qué monto, se estaría prefiriendo el derecho a la "anonimidad" que la propia Constitución consigna en favor de los ciudadanos norteamericanos.

Con base en esas dos consideraciones, el autor concluye opinando en favor no de restringir los gastos de campaña o de compeler a declarar quienes las financian, sino de proporcionar ayuda económica a aquellos cuyos recursos sean menores, a efecto de mantener ampliamente informada a la opinión pública y de no afectar los derechos individuales a permanecer en el anonimato.

La argumentación de Redish es brillante, pero no deja de incurrir en argumentos redondos, exentos de apoyo en las ciencias jurídica y política.

Sus tesis en contra de las restricciones omiten que en muchas ocasiones lo que está en causa no es la mejor y más detallada información a la opinión pública, sino justamente lo contrario: su enajenación.

Su opinión a favor de un patrocinio a los candidatos mal pertrechados económicamente no contempla que, lejos de evitar, propicia el encarecimiento progresivo de las campañas electorales, convirtiéndolas en una competencia publicitaria ajena a los intereses estrictamente populares.

El trabajo de Redish, en todo caso, es valioso en la medida misma que sugiere dudas y alienta polémicas.—Diego VALADÉS.

SÁNCHEZ CUÉN, Manuel. *Comentarios sobre el artículo 126 constitucional*. "Estudios de Derecho Público Contemporáneo", 1972, pp. 295-303. México, D. F.

Se comenta que los elementos relativos a la fijación de los impuestos y al control de los gastos del gobierno son de tal importancia que se han incorporado en las constituciones.

De acuerdo con el artículo 65 de la ley fundamental de México el Congreso federal cuenta entre sus atribuciones con la de: "Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo", pero la fracción IV del artículo 74 constitucional señala como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados la de: "Aprobar el Presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél".

Entonces, este renglón, o sea, la materia de egresos sólo corresponde a la Cámara de Diputados, lo que es explicable —afirma el autor—, ya que en algunas épocas y países las cámaras altas no se constituyen a través de la elección popular, por lo que se les suprime esta facultad que afecta directamente los intereses de los ciudadanos (p. 300).

Empero, la Cámara de Diputados, antes de entrar al estudio del Presupuesto de Egresos, debe analizar el problema de las contribuciones, es decir la Ley de Ingresos que no es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, sino que aquí interviene también la Cámara de Senadores. Nosotros podemos comentar que este sistema no es muy congruente por las siguientes razones: ¿por qué la aprobación de la Ley de Ingresos no es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados ya que todo parece indicar que existirían las mismas razones que respecto al Presupuesto de Egresos?, ¿qué pasa si la Ley de Ingresos aprobada por la Cámara de Diputados no es ratificada por el Senado?, ¿en este caso no estaría parando el Senado una facultad exclusiva de los diputados?, pues poco importaría el Presupuesto de Egresos si no existen los ingresos para cubrirlos. Recordemos que según el artículo 72, inciso h, la Ley de Ingresos se encuentra entre las iniciativas que primero deben ser discutidas por la Cámara de Diputados.

Sánchez Cuén se plantea la pregunta de si una ley especial puede autorizar gastos para la inversión que no se encuentren en el Presupuesto de Egresos. Contesta que la única excepción que autoriza la Constitución es la del artículo

75 y que es dudoso que el camino seguido en la práctica de autorizar al ejecutivo de la Unión para ampliar las partidas del Presupuesto de Egresos esté de acuerdo con el artículo 126 constitucional. El autor apunta algunos ejemplos.

Ahora bien, el citado precepto 126 dice que: "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior"; creemos que este artículo es amplio y no de la rigidez que este autor señala.

El ensayo es interesante y contiene una serie de preocupaciones sobre las que es necesario meditar.—Jorge CARPIZO.

SCHMIL ORDÓÑEZ, Ulises. *La soberanía y el Derecho internacional en la teoría pura del derecho*. "Revista Jurídica Veracruzana", tomo XXIII, número 1, enero-febrero-marzo, 1972, pp. 41-81. Xalapa, Ver., México.

Ulises Schmill, antes de abordar el tema central del ensayo, trata otros aspectos como la funcionalización de los conceptos de la jurisprudencia, el concepto del poder, el poder como problema político, la voluntad del Estado, el sentido metodológico de la entidad del derecho y Estado, el principio de unidad de un conjunto de normas y la norma fundamental hipotética del orden jurídico nacional.

El análisis que se realiza es claro, bien escrito y dentro de los marcos de la tesis kelseniana, de la que este autor es un distinguido exponente en México.

La soberanía —afirma— debe ser un concepto jurídico y no sociológico-causal. La soberanía es una propiedad del Estado por ser precisamente una propiedad del Derecho.

El Derecho es un sistema que forma una unidad que se constituye por la norma fundamental hipotética.

La soberanía radica en la norma fundamental hipotética y por tanto la soberanía es la unidad del orden jurídico y el supuesto de la cognoscibilidad de lo jurídico.

Pero, también la noción de soberanía implica: la pureza metódica en cuanto es la unidad de vista del conocimiento jurídico del que se excluyen criterios metajurídicos; la dinamicidad del Derecho en cuanto éste se da como un orden dinámico de normas en el cual la norma superior establece el proceso de creación de la inferior; la positividad del derecho, o sea la validez del orden jurídico y su historicidad; la libertad en cuanto ésta significa la norma fundamental hipotética que no se encuentra determinada por ninguna otra norma, y como en ella se encuentra la soberanía, entonces se le puede identificar con la libertad; luego libertad es imputación.

Con la base teórica anterior, se sostiene que los Estados no son soberanos, pues se encuentran sometidos al Derecho internacional, ya que los Estados están coordinados entre sí sin que ninguno posea el monopolio de la *juridicidad* y al que haya que referir la validez de los demás Estados; por lo que debe reconocerse la validez del orden jurídico internacional como el punto último de imputación, como un orden supra ordenado al estatal y como tal el único soberano.

Y, entonces, la norma supuesta, desde el punto de vista del orden de un Esta-

do, es desde el ángulo del Derecho internacional una norma puesta, ya que la norma fundamental hipotética se supone en el primado del Derecho internacional en la que se encuentra la soberanía, que es "la unidad, la unicidad, la exclusividad de la validez del orden jurídico universal y su ausencia de contradicciones".—Jorge CARPIZO.

SPECTOR, Robert M. *Lincoln and Taney: A Study in Constitutional Polarization*, "The American Journal of Legal History", vol. xv, núm. 3, julio 1971. pp. 199-214. Philadelphia, Pa. EUA.

El profesor Spector, del Worcester State College, toca en este artículo un tema altamente controvertido. Enjuiciar al gobierno de Lincoln, y asumir la defensa histórica de Taney es tarea difícil.

Por principio, el autor define los conceptos que ha de manejar en su estudio, de los cuales el más importante es el de "polarización". En síntesis, puede decirse que este concepto alude a la divergencia de puntos de vista respecto de cuestiones comunes a un mismo sistema.

La precisión del concepto tiene no sólo importancia teórica, sino práctica, toda vez que también se dan casos de contraposición entre sistemas diferentes, lo cual no significa, empero, que estemos frente a un caso de "polarización", "un nuevo término en nuestra política y en nuestro desarrollo constitucional", según dice Spector.

Aun cuando el autor hace la reserva expresa en el sentido de que no pretende controvertir en cuanto a la llamada grandeza lincolniana, se deja ver que no existe una mayor simpatía hacia la actuación del presidente norteamericano, así como tampoco se presenta una coincidencia con sus principales tesis políticas.

En cuanto a la figura del juez Taney, el autor realiza un poderoso esfuerzo por contrarrestar las demoledoras críticas que se le hicieron desde el siglo pasado, por su actitud contraria a los derechos civiles de los negros.

El trabajo de Spector está bien apoyado en fuentes de la época, y tiene el mérito de completar el examen jurídico con referencia a la personalidad de cada uno de los dos hombres públicos cuyas ideas confronta.

Lo que no parece igualmente afortunado son sus conclusiones. Es cierto que la figura de Lincoln ha sido elevada hasta la más alta cúspide de la política estadounidense, y en ese sentido por mucho que pudiera haber un consenso mayoritario no tiene por qué ser unánime. Además, muchos de sus errores e incluso eventuales contradicciones son reconocido aun por sus más denodados partidarios.

Ahora bien, el punto en que Spector realiza un mayor esfuerzo para señalar la polarización de tesis constitucionales sustentadas por Lincoln y Taney no está siquiera en la excesiva concentración del poder llevada a cabo por Lincoln y seriamente cuestionada por Taney, sino en la actitud de ambos frente a los derechos civiles de los negros.

Nada hay que decir aquí por lo que toca a la disposición de Lincoln en ese

sentido, pues es de sobra conocida. A lo que sí es menester hacer referencia es al caso *Dred Scott* (1857), en el que Taney sustentó la tesis de que los negros, "libres o esclavos, no pueden ser ciudadanos de los Estados Unidos".

El caso *Dred Scott* ha dado pie para numerosas polémicas en torno a Taney, no muy favorables en cuanto a sus resultados. Cuando, a pocos días de su muerte, un congresista propuso que el busto de Taney fuese colocado en la Suprema Corte, otro congresista respondió "que el nombre de Taney debería ser borrado de las páginas de la historia norteamericana".

Spector argumenta en defensa de Taney y del caso *Dred Scott* diciendo que Taney era contrario a la esclavitud (él mismo había manumitido a sus esclavos); pero que cuando interpretaba la Constitución lo hacía ateniéndose a la intención de sus autores. En otras palabras, se trataba de un ortodoxo que entendía que las normas constitucionales vigentes debían atender siempre a su significado original.

El argumento de Spector nos parece vulnerable. Una de la más importantes particularidades del sistema constitucional norteamericano es su gran adaptabilidad a las diferentes circunstancias históricas porque ha atravesado. De ahí su prolongada supervivencia. Asegurar lo contrario, equivale a negar un hecho evidente e indubitable.—Diego VALADÉS.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ABADIE-AICARDI, Oscar. *Iberoamericana, el mar territorial y la lucha por la soberanía*. "Revista de Política Internacional", núm. 122, julio-agosto, 1972. pp. 83-148. Belgrado, Yugoslavia.

El artículo que comentamos versa sobre uno de los temas más controvertidos del Derecho internacional público de nuestros días: la zona marítima de las 200 millas. Se ofrece un panorama histórico sobre las pretensiones de los Estados ribereños sobre sus mares adyacentes; curiosamente aparece que los Estados industriales, ahora acérrimos enemigos de la zona de las 200 millas, en diversas etapas han reclamado zonas exclusivas de pesca.

El desarrollo del tema se sitúa en la confrontación insalvable que se da entre los intereses de los Estados superdesarrollados y las legítimas aspiraciones de los países en vía de desarrollo. Así, se nos presentan en este contexto, las posiciones encontradas sobre la extensión del mar territorial; la pugna entre las tres millas, regla prácticamente liquidada en la Conferencia de La Haya de 1930, y la extensión de 12 millas para el mar territorial que prevalece en la América Latina y que fuera defendido por México, Venezuela y países afro-asiáticos en Ginebra en 1960.

Ciertamente la figura de las 200 millas ha ganado terreno y apoyo. Entre el año de 1947 cuando Chile y Perú proclaman en sus ordenamientos internos su jurisdicción y control en un área de 200 millas marítimas y el momento actual en que 11 países latinoamericanos han adoptado esta figura, existe un